

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0948/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Caridad Dauhajre Antor contra la Sentencia núm. 666 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 666, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la sentencia recurrida establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Caridad Dauhajre Antor, contra la sentencia civil núm. 008 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente María Caridad Dauhajre Antor, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Lilian Rosanna Abreu Beriguette y las Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez y Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

El dispositivo de la Sentencia núm. 666, fue notificado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante memorándum del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), dirigido a la señora María Caridad Dauhajre Antor, donde le comunica que el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, falló el recurso de casación que había interpuesto contra la Sentencia núm. 008, dictada el ocho (8) de enero de dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; siendo recibido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el señor Roberto Mota García.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señora María Caridad Dauhajre Antor apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes descrita, mediante escrito depositado, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 783/2019, instrumentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial, Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 666, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta, principalmente, en los motivos siguientes:

[...] que, del estudio de la sentencia impugnada, así como de las piezas que fueron depositadas por ante la jurisdicción de segundo grado se evidencia, que la hoy recurrente en casación depositó diversos comprobantes de saldo de pago con relación a las tarjetas núms. 4560-3902- 2201-8243, 4560-6620-2112-6288, 4913-1002-2100-0553 y 5544-4602-2200-0992, acompañados de sus correspondientes estados de cuentas para que se le imputen a la deuda que se le exige, de lo cual se infiere un reconocimiento de la relación contractual que existía con la referida entidad bancaria, como indicó la alzada; que es preciso señalar, que es del conocimiento público que desde el año 2004 se creó el Banco Múltiple León S. A., el cual es el resultado de la fusión entre los bancos: Banco Profesional, Bancredicard, S. A., y el Banco León, el



sucesor del antiguo Banco Nacional de Crédito, activos de este último que fueron comprados en el 2003; que la fusión antes mencionada es aprobada por los accionistas de ambas empresas a través de una Asamblea Extraordinaria de Socios, la cual se inscribe en el Registro Mercantil correspondiente para hacerlo oponible a los terceros y luego se publica en un periódico de circulación nacional para hacerlo del dominio público; que la demanda fue incoada por acto núm. 950/05 del 31 de diciembre de 2005, es decir, luego de la referida fusión, en tal sentido, la señora María Caridad Dauhajre Antor, no puede alegar la pretendida falta de calidad de la hoy recurrida en casación pues, en virtud de la referida estrategia corporativa adquirió jurídicamente la calidad para el cobro de los créditos correspondientes a las demás entidades antes mencionadas por tanto, con la operación jurídica realizada no se han violentado las disposiciones de los artículos 1134, 1165 y 1690 del Código Civil como erróneamente establece la hoy recurrente ya que ha quedado suficientemente acreditado el título en virtud del cual actúa en justicia el Banco Múltiple León, S. A., razón por la cual las violaciones examinadas deben ser rechazadas;

que esta jurisdicción ha podido verificar, que según consta en la sentencia ahora impugnada, que la corte a qua retuvo el crédito reclamado fundamentado en el contrato de solicitud de tarjeta de crédito suscrito entre el Banco Nacional del Crédito, S. A., hoy Banco Múltiple León, S. A., y la señora María Caridad Dauhjre Antor, así como de los estados de cuentas generados por dicha entidad bancaria como consecuencia del uso que hiciera la ahora recurrente de las indicadas tarjetas de crédito; que consta en dicha decisión que la alzada comprobó, que la señora María Caridad Dauhajre Antor demandada original, ahora recurrente en casación, depositó juntos a los estados de cuenta diversos comprobantes y recibos de pagos con



relación a las tarjetas núms. 4505- 6620-2112-6288, 4560-3902-2201-8243, 4913-1002-2100-0553 y 5544-4602-2200- 0992, validando así su contenido;

que en esa misma línea del pensamiento, es oportuno destacar, que la alzada examinó los estados de cuentas de las tarjetas de crédito en la cual el hoy recurrido sustentaba su acreencia, pero a la vez ponderó los pagos que había realizado la hoy recurrente, los cuales estaban anexos al estado de cuenta que estaba saldando o realizando un avance de pago, según se desprende de las piezas depositadas ante la jurisdicción de segundo grado, actuando ambas partes de acuerdo con las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: [...]

que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a qua, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate sin incurrir en desnaturalización alguna, pues les otorgó su verdadero sentido y alcance; que al haber acogido la alzada los comprobantes de pago que demostraban el saldo de los montos adeudados, verificó además, que la actual recurrente no pagó la totalidad de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión constitucional, María Caridad Dauhajre Antor, pretende que sea declarada la nulidad de la decisión impugnada y en fundamento de su recurso, alega lo siguiente:



Violación Principalmente, de los artículos 68, 69 y 6 de la Constitución. Textos constitucionales violados: Así mismo, la sentencia que nos ocupa violó las disposiciones constituciones siguientes: Articulo 68.-Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Por su parte, a fin de garantizar un Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, la Constitución nuestra, del 26 de enero de 2010, en su artículo 69 ha consagrado lo siguiente: Articulo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]

Que el Debido Proceso está conformado por una serie de principios inherentes a la esencia humana por lo que un encartado no puede válidamente, ni por su propia voluntad, renunciar a estos. Que la violación a la prohibición del texto constitucional despeja al proceso de una condición que le es esencial, en consecuencia, al constreñirla, deviene en inconstitucional. Que el artículo 6 de la Constitución nuestra dispone lo siguiente: [...]



Es oportuno resaltar que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio: [...]

Que con relación a lo que es la motivación de la sentencia la Suprema Corte de Justicia, en la resolución 1920, ha dicho que "la motivación de la sentencia es la que le permite que la decisión pueda ser Objetivamente valorada, y criticada, garantiza control del prejuicio y arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial y facilita el control Jurisdiccional, y constituye uno de los postulados del debido proceso."

Que, en cuanto al derecho de defensa, nuestro Tribunal Supremo ha dicho: [...]

2. Violación al Pacto Internacional los Derechos Civiles y Políticos. A que nuestro pacto fundamental, consagra en su artículo 26, que [...]

Violación a la Convención Americana de Derechos Humanos. A que el artículo 8 de la aludida convención, expresa: Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Que, en el caso de la especie, el Legislador ha querido que el Tribunal Constitucional, sea suficientemente cauto al momento de dictar sentencia, ya que no deberá sentirse convencido de la culpabilidad del



encartado cuando la prueba aportada resista la hipótesis contraria y lo más grave aún, que tiene que velar porque estas hayan sido obtenidas conforme al procedimiento legal, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución nuestra.

El tribunal a quo hizo una incorrecta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente, por lo que la decisión que se impugna es nula, en aplicación del artículo 6 de nuestra constitución. Es importante subrayar que la nulidad de una sentencia puede ser declarada, cuando como en el caso de la especie ha violado garantías expresas, establecidas como un conjunto para regular el cumplimiento del debido proceso, como sucede de la combinación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Como puede observarse el proceso seguido por los ciudadanos María Caridad Dauhajre Antor, es por violaciones constitucionales al debido proceso consagrado constitucionalmente en sus artículos, 6, 38, 39, 68 y 69 nuestra carta magna y la Suprema Corte de Justicia, debió darle cumplimiento a la tutela judicial efectiva también consagrada constitucionalmente; por tanto procede declarar su nulidad, ya que las normas sustanciales de todo proceso deben ser cumplidas, como lo es entre otros, el derecho de propiedad.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional en cuanto a la forma y acogerse a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ordenéis la nulidad de la SENTENCIA No. 666, de fecha 29 de Maro del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por los motivos expuestos.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

Entre los documentos que forman el expediente no hay constancia de que el recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., haya depositado escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a través del Acto de alguacil marcado con el núm. 783/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), antes descrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 666, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Copia del memorándum, del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la señora María Caridad Dauhajre Antor.
- 4. Acto núm. 838/2018, instrumentado el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Acto núm. 783/2019, instrumentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, el presente caso tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el banco múltiple BHD León S.A., contra la señora María Caridad Dauhajre Antor, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que, mediante Sentencia núm. 0281/2006, del trece (13) de marzo de dos mil seis (2006), condenó a la señora Dauhajre Antor al pago de las sumas siguientes: a) ochocientos sesenta mil cien pesos con ochenta y dos centavos (\$860,100.82) y b) sesenta y ocho mil ochocientos dólares (\$68,800.00), más el pago de los intereses de dicha suma.

No conforme con la decisión, la señora María Caridad Dauhajre Antor apeló el fallo mencionado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte el recurso,



modificó la sentencia de primer grado y condenó a María Caridad Dauhajre Antor a los montos siguientes: a) ciento ochenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos (\$182,983.47) y b) quince mil veintiséis dólares con setenta y seis centavos (\$15,026.76), respectivamente; y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada mediante Sentencia núm. 008, dictada el ocho (8) de enero de dos mil veintiocho (2008).

Inconforme, la señora Dauhajre recurrió en casación dicho fallo, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la que, mediante la Sentencia núm. 666, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación. Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible, fundamentado en lo siguiente:



- 9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia¹., de acuerdo con lo que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,² conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 9.2. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el dies a quo y el dies ad quem), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.
- 9.3. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.³

¹Sentencias TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.

²Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

³Sentencia TC/0159/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



- 9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.⁴
- 9.5. Es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que este se computa a partir de la notificación de la sentencia⁵, el Tribunal también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁶, que:

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido

⁴Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. ⁵Véase en este sentido las Sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y 0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

⁶Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las Sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso". Ese criterio también es válido para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo precisado por el Tribunal en su sentencia TC/0609/17, de 2 de noviembre de 2017⁷.

- 9.6. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así, porque sólo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.
- 9.7. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia núm. TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.⁸
- 9.8. Esta sede constitucional ha verificado, de las piezas que conforman el expediente, que la decisión impugnada, núm. 666, del veintinueve (29) de

⁷Véase al respecto las Sentencias TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁸Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



marzo de dos mil diecisiete (2017), fue comunicada mediante memorándum del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a la señora María Caridad Dauhajre Antor. Del examen de dicho documento se puede verificar lo siguiente: a) no constituye un acto de alguacil que cumpla con las formalidades establecidas en la ley; b) no se encuentra recibido por la actual recurrente y c) no tiene anexo la decisión íntegra impugnada. Conforme al criterio adoptado en la reciente Sentencia TC/0109/24, unificando nuestros precedentes sobre el tema, la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser realizada a persona o domicilio, para que la misma se considere efectiva y dé inicio al plazo para recurrir; por tanto, en el presente caso, dicha notificación no cumple con este requisito.

- 9.9. Por tanto, dicho memorándum no puede considerarse un acto válido para hacer correr el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, ha de considerarse que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, por lo que cumple con este requisito de admisibilidad.
- 9.10. Acorde a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.
- 9.11. En el presente caso, la Sentencia núm. 666 fue dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la indicada fecha y no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya



adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

- 9.12. Cabe también indicar que, en su artículo 53, la Ley núm. 137-11 limita los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede observarse, la parte recurrente, señora María Caridad Dauhajre Antor, basa su recurso en la tercera causal del referido artículo 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la supremacía constitucional prescritas en los artículos 68, 69 y 6 de la Constitución.
- 9.13. En este sentido, la causal alegada por el recurrente debe ser desarrollada, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...), según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 9.14. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por la parte recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase Sentencia TC/0138/24: pág. 14).



- 9.15. En el caso que nos ocupa, verificamos que la recurrente no ha identificado de manera clara y precisa la causal bajo la cual fundamenta su recurso. Si bien enuncia, como se indicará, la vulneración de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y la supremacía constitucional, la recurrente, más que demostrar la supuesta conculcación de sus derechos o garantías fundamentales, se limita a transcribir las consideraciones en las que se sustentó la sentencia recurrida, así como a realizar una relación de los hechos que dieron origen a la causa.
- 9.16. De igual forma, en su epígrafe titulado *En Cuanto al Derecho*, transcribe los artículos 6, 68, 69 de la Constitución; la Resolución núm. 1920-13, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 269, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; finalmente, realiza transcripciones de posiciones jurisprudenciales y constitucionales, y cuestiones de hecho o correspondientes al fondo de la contestación litigiosa.
- 9.17. En este sentido, se determina que la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva —de manera directa, inmediata y concreta— de la sentencia recurrida. Asimismo, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que la parte recurrente no formula ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías procesales constitucionales que, a su parecer, estén contenidas en el fallo impugnado, sino que se trata de argumentos de mera legalidad y de hecho. Por tanto, la recurrente no ha aportado argumentación suficiente que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada.



- 9.18. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Puesto que carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisface así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.19. En relación a este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁹, lo siguiente:
 - c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.
 - d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

⁹Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20 del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), TC/0009/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0120/25 del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).



e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal aquo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.20. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Caridad Dauhjre Antor contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), una vez que la recurrente no puso a este Tribunal Constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, por lo que no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega y el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Caridad Dauhire Antor,



contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señora María Caridad Dauhjre Antor; a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo



hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»; presentamos este voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

- 1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, este conflicto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple BHD-León S. A., contra la ciudadana María Caridad Dauhajre Antor, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 0281/2006 dictada el 13 de marzo del año 2006, condenó a la citada demandada al pago de las sumas de RD\$860,100.82 pesos y b) US\$68,800.00, dólares, entre otras cosas.
- 2. En desacuerdo con la decisión anterior, la señora María Caridad Dauhajre Antor incoó un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, por Sentencia núm.008, emitida el 8 de enero del año 2008, acogió en parte el referido recurso, y en consecuencia, modificó el monto de la condena en: a) RD\$182,983.47 pesos y b) US\$15,026.76, dólares, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.
- 3. Posteriormente, la recurrente María Caridad Dauhajre Antor interpuso en recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm.666 dictada el 29 de marzo del año 2017. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.
- 4. Apoderado de la cuestión, este colegiado por vía de la sentencia objeto de este voto, decidió declarar inadmisible el recurso de revisión por carecer de un



mínimo de motivación clara y precisa, conforme lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, fundamentado, esencialmente, en los motivos siguientes:

"En este sentido, se determina que la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva —de manera directa, inmediata y concreta— de la sentencia recurrida. Asimismo, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que la parte recurrente no formula ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías procesales constitucionales que, a su parecer, estén contenidas en el fallo impugnado, sino que se trata de argumentos de mera legalidad y, de hecho...

Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Puesto que carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisface así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley 137-11."

5. Como se puede observar de los motivos antes transcritos, la cuota mayor de este pleno, decidió inadmitir el recurso, al considerar que la parte recurrente, se limitó a alegar aspectos de mera legalidad y de los hechos, además no desarrolló argumentos relacionados a la violación de derechos fundamentales o garantías procesales constitucionales.



- 6. Esta juzgadora comparte el dispositivo de esta sentencia, sin embargo, comprobó que la argumentación propuesta por el recurrente, se sustenta en la valoración otorgada a los hechos concernientes a legalidad ordinaria que efectuaron los jueces de fondo, por lo que la presente decisión debió declarar inadmisible el recurso en cuestión, pero no por aplicación del 54.1 sobre falta de motivos, sino por tratarse de una cuestión de mera legalidad, y por ende carecer de especial transcendencia.
- 7. Y es que, a nuestro modo de ver, si bien, la recurrente invocó violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, no obstante, describe aspectos de los hechos relacionados a un contrato y tarjetas de créditos respecto a la legalidad ordinaria, además se limitó a citar artículos constitucionales y de la ley 137-11. A continuación, transcribimos un extracto como ejemplo, contenido en las páginas 5 y siguientes de la instancia recursiva, veamos:

"Relación de los hechos:

- 1.-Resulta que la accionante señora María Caridad Dauhajre Antor, tenía las tarjetas de crédito núms. 4560-3902-22018243, 5544-4602-2200-0992, 4505-6620-2112-6288 49131002-2100-0553 expedida por el Banco Nacional De Crédito, S.A, y luego pasada al Banco Múltiple León, S.A;
- 2.-Resulta que el Banco Múltiple León, S. A, inicio una acción en cobros de pesos por el uso de la referida tarjeta de crédito apoderando a la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la siguiente sentencia núm. 0281/2006, de fecha 13 de marzo de 2006...;



- 3.-Resulta que la exponente interpuso formar recurso de apelación a la referida sentencia, en el entendido de que ellas habían pagado todas sus tarjetas y no la debía y prueba d esto es que nunca se la suspendió el banco múltiple león, s.a., la corte emitió la siguiente sentencia civil núm. 008, ahora impugnada...
- 4.-Resulta a que la exponente interpuso formal recurso de casación a la sentencia antes mencionada y la suprema dio la siguiente sentencia No. 666...

Resulta que los medios de casación de la exponente fueron los siguiente: "Prime Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos para dar una falsa aplicación de los artículos 1690 y 1165 del Código Civil; las pruebas documentales aportadas a debate demuestran la no existencia de deuda. Falta de base legal por exceso y violación de la ley.

(...)

Violación Principalmente, de los artículos 68, 69 y 6 de la Constitución. textos constitucionales violados:

Así mismo, la sentencia que nos ocupa, violó las disposiciones constitucionales siguientes:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad d obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



Por su parte, a fin de garantizar un Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, la Constitución nuestra, del 26 de enero de 2010, en su artículo 69 ha consagrado lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- l) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita..."
- 8. Como vemos el recurrente detalla asuntos de hechos relacionados a mera legalidad ordinaria y pruebas, además, transcribe artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- 9. En ese sentido, quien suscribe este voto, sostiene que se debió declarar inadmisible el recurso en cuestión, pero no por aplicación del 54.1 sobre falta de motivos, sino por carecer de especial transcendencia, conforme el criterio instaurado por esta judicatura constitucional en el precedente TC/0397/24, replicado en decisiones como la TC/0409/24 y TC/0735/24, entre otras, que expresan lo siguiente:

"Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela



judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad."

- 10. Lo anterior, se fundamenta en que, las pretensiones del presente recurso no alcanzan merito constitucional, es decir que la solución aplicable al caso de la especie debió ser inadmisible por carecer de especial trascendencia, toda vez que los alegatos se refieren a legalidad ordinaria, y las mismas están ligadas a la valoración de los hechos y pruebas que efectuaron los tribunales ordinarios, esto a fin de preservar el principio de igualdad y seguridad Jurídica.
- 11. En escenarios de contradicción de decisiones en casos que están bajo los mismos supuestos, esta juzgadora estima que no conviene ofrecer un tratamiento distinto, ya que, por demás, coloca a la parte interesada en una situación desventajosa, por la clara contradicción de los precedentes de este tribunal en violación al principio de Seguridad Jurídica.
- 12. Sobre garantizar la Seguridad Jurídica, el cual es un principio de derecho reconocido mundialmente, que se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos. Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza



que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

13. En ese orden, es importante señalar lo que, en torno a la importancia del carácter vinculante de los precedentes constitucionales, esta propia corporación estableció lo siguiente:

"el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas" (Sentencia TC/0148/19).

14. Y es que este tribunal está en el deber, como máximo garante de la Constitución, y sobre quien reposa una obligación mayor de garantizar una correcta fundamentación y motivación de las decisiones, ya que estas se encuentran revestidas de carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de mantener la estabilidad en el sistema jurídico dominicano, a fin de proveer a los ciudadanos la seguridad de que ante facticos similares se aplicará el mismo criterio o por el contrario justificar porque decide apartarse de los precedentes fijados.



- 15. En ese orden de ideas, esta decisión debió ser motivada en el sentido de conservar el criterio o la línea jurisprudencial respecto a las inadmisibilidades por carecer de especial transcendencia.
- 16. Además, el presente voto salvado, procura resaltar frente a la sociedad y la comunidad jurídica en general lo importancia de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con su comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

"Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]

17. En definitiva, a juicio de quien suscribe este voto, no procedía fundamentar la inadmisibilidad en el artículo 54.1 de la ley 137-11, sobre falta de motivos, sino, como ya advertimos en parte anterior, debió ser por carecer de especial transcendencia, dado que el recurso se limitó a aspectos de legalidad ordinaria.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁰, en tal sentido, se plantea un voto particular disidente, para explicar los motivos por los que no estamos de acuerdo con la solución dada por la sentencia que nos ocupa, al recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata, pues entendemos que la misma, es una solución incompleta. A continuación, mis fundamentos:

1. Resumen del caso y solución adoptada.

1.1 Conforme a los documentos que integran el expediente, el presente caso tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido en revisión, Banco Múltiple BHD León S. A. contra la hoy recurrente en revisión, señora María Caridad Dauhajre Antor. De dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 0281/2006 del trece (13) de marzo de dos mil seis (2006), la cual pronuncio el defecto por falta de concluir de la hoy recurrente en revisión, asi como la condenó al pago de las sumas siguientes: a) RD\$860,100.82 y b) US\$68,800.00, más el pago del uno por ciento (1%) mensual de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda.

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



- 1.2 No conforme con la decisión, la recurrente en revisión, señora María Caridad Dauhajre Antor apeló el fallo antes mencionado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de su sentencia núm. 008, dictada el ocho (8) de enero de dos mil veintiocho (2008), acogió en parte el recurso, modificó la sentencia de primer grado y la condenó al pago de los montos siguientes: a) RD\$182,983.47 y b) US\$15,026.76, respectivamente; confirmando en sus demás aspectos la decisión de primer grado.
- 1.3 Posteriormente, la señora María Caridad Dauhajre Antor recurrió en casación la sentencia en segundo grado. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del conocimiento del recurso de casación, el cual rechazó mediante la Sentencia núm. 666 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Razón por la cual, dicha señora, mediante su instancia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recurrió en revisión, la sentencia núm. 666, antes descrita.
- 1.4 Para justificar su recurso de revisión contra la sentencia núm. 666 antes descrita, la hoy parte recurrente alegó que dicha decisión violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la supremacía constitucional, debido a que transgredió los artículos 68, 69 y 6 del texto constitucional. Específicamente, en cuanto al artículo 69, la hoy recurrente en revisión señala que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta aplicación del mismo. Por último, la recurrente menciona que la decisión impugnada viola el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.



1.5 Como respuesta al recurso de revisión interpuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido declararlo inadmisible al considerar que «no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.»¹¹

2. Fundamentos de la disidencia.

- 2.1 En el caso que nos ocupa, constituye nuestro criterio que la formulación de la solución al recurso de revisión, dada por la sentencia objeto de este voto particular, está incompleta. Toda vez que, si bien es cierto que el recurso de revisión resulta inadmisible, y que una de las causas de inadmisibilidad es la carencia de motivos de la instancia (art. 54.1 Ley núm. 137-11); no menos cierto es que, en nuestra opinión, en adición, otra parte de los argumentos de la instancia debe ser rechazado por no satisfacer el art. 53.3 c) de la misma ley.
- 2.2 Para poder explicar las razones de nuestra disidencia, primero debemos de especificar los principales argumentos con que la sentencia dictada por este Colegiado, justificó su decisión de declarar inadmisible el recurso de revisión, por incumplimiento del artículo 54, numeral 1) de la Ley núm. 137-11¹², relativo a la carencia de una debida motivación de la instancia contentiva del recurso de revisión; debido a que la parte recurrente en revisión incurre en lo siguiente:
- a) transcribe artículos de la Constitución, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de los Derechos Humanos; realiza transcripciones de posiciones jurisprudenciales y

¹¹ Ver el párrafo 9.20 de la sentencia dictada por el Colegiado, correspondiente al Expediente núm. TC-04-2024-1107 sobre la cual versa este voto.

¹² Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).



constitucionales, y por último, «establece cuestiones de hecho correspondiente al fondo de la cuestión litigiosa» (párrafo 9.16 de la sentencia que decide el recurso de revisión).

- b) «no desarrolla (...) el perjuicio en su contra que se deriva –de manera directa, inmediata y concreta– de la sentencia recurrida» (párrafo 9.17 de la sentencia que decide el recurso de revisión)
- c) «no formula ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías procesales constitucionales que, a su parecer, estén contenidas en el fallo impugnado, sino que se trata de argumentos de mera legalidad y, de hecho» (párrafo 9.17 de la sentencia que decide el recurso de revisión)
- d) el recurso constituye «en esencia una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada» (párrafo 9.18 de la sentencia que decide el recurso de revisión).
- 2.3 Como sabemos, el artículo 54 numeral 1) de la Ley núm. 137-11 no solo se exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. El indicado artículo en su numeral 1) dispone:

«Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito



<u>motivado</u>¹³ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.».

- 2.4 Por otra parte, el articulo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión será admisible cuando la parte recurrente demuestre:
 - «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
 - c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.».
- 2.5 Respecto al artículo 53, es claro, que cuando en su recurso de revisión, la parte recurrente no establece el perjuicio directo inmediato y concreto que le ha causado el tribunal que emitió la decisión impugnada en revisión, -como se afirma en el párrafo 9.17 de la sentencia que nos ocupa-; o cuando la recurrente en revisión pretende que esta sede constitucional valore hechos, que es lo que se indica en los párrafos 9.16 y 9.17 de la sentencia objeto del presente voto-; en ambos casos, los precedentes de este Colegiado han sostenido que estamos

¹³ Las negritas son nuestras.



frente al incumplimiento del literal c) del artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito.

- 2.6 Por otra parte, si bien es cierto que, tal y como afirma el párrafo 9.18 de la decisión dictada por la mayoría de los Magistrados, de la lectura del recurso de revisión se percibe un descontento general de la recurrente en revisión respecto al fallo impugnado en revisión; no menos cierto es que, según nuestro parecer, en la especie, la falta de desarrollo y de motivación de las violaciones constitucionales alegadas por la recurrente, resulta una causa de inadmisibilidad mucho más evidente. Esto último también es expresado en la sentencia objeto de este voto, cuando en su párrafo 9.16 se indica que la parte recurrente se limitó a la transcripción de disposiciones legales.
- 2.7 Ahora bien, resulta conocido, que para evaluar los requisitos de admisibilidad de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional sigue un orden especifico de análisis. Tomando en cuenta los requisitos de admisibilidad mencionados hasta ahora, en primer lugar, el Tribunal debe evaluar si la instancia contentiva del recurso ha sido correctamente sustentada o motivada, a los fines de colocar al Tribunal en condiciones de conocerlo, esto, en cumplimiento del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. A seguidas, esta sede verifica, en caso de que el recurso de revisión esté basado en la violación a un derecho fundamental, si el mismo satisface los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la misma ley. Por último, se analiza si el recurso cuenta con Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional.
- 2.8 Así pues, tomando en cuenta el orden de análisis de los requisitos de admisibilidad antes mencionado, y de lo expresado en la propia sentencia objeto de este voto, lo cual hemos verificado a partir del análisis de la instancia del



recurso de revisión, en la especie, el recurso de revisión resulta inadmisible, por dos razones:

- a) Por un lado, las argumentaciones del recurso de revisión donde la parte recurrente se limita a la mera transcripción de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República, de artículos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y a mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación, sin desarrollar en qué consistió cada una de las presuntas violaciones de carácter constitucional, resultan inadmisibles por falta de motivación (art. 54.1 de la Ley núm. 137-11), pues las mismas no ponen en condiciones a la jurisdicción constitucional, para evaluar sus méritos.
- b) Por otro lado, las argumentaciones del recurso de revisión dirigidas a establecer cuestiones de hechos relacionadas con el fondo del litigio, deben ser declaradas inadmisibles por no satisfacer el requerimiento del artículo 53.3 c) de la Ley 137-11, en tanto el recurso debe instruirse y decidirse con independencia de los hechos, los cuales no pueden ser evaluados por esta sede.
- 2.9 Sobre la posibilidad de poder declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por dos razones distintas, conviene mencionar que en la sentencia TC/0873/24 del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tanto por la falta de motivación de uno de los alegatos (referente a una notificación incorrecta), así como, por la no satisfacción del articulo 53.3 c) de la Ley 137-11, por parte del segundo alegato del recurrente en revisión. Ambos alegatos fueron planteados con el fin de justificar el medio relativo a la violación al derecho de defensa.



2.10 De esta manera, en dicha sentencia TC/0873/24, esta sede jurisdiccional indica sobre la falta de motivación¹⁴ del primer aspecto del medio de revisión relativo a la transgresión del derecho de defensa, lo siguiente:

«9.12. Así las cosas, vale acotar que, por un lado, el grueso de las pretensiones de la recurrente no cumple con este supuesto, pues, además de citar artículos de la Ley núm. 137-11 y la Constitución, el único alegato que se podría rescatar concerniente a una violación de derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia se refiere a una supuesta conculcación de derecho de defensa por alegada notificación incorrecta para asistir a la audiencia relativa al recurso de casación. Sin embargo, es importante subrayar que la recurrente no ha colocado a este colegiado en condiciones de evaluar tal alegato, en tanto no precisa los detalles que deben ser corroborados para realizar una apropiada valoración de dicha situación, ni aporta ninguna documentación que le permita a este tribunal revisar si tal vulneración ocurrió o no, como lo serían por ejemplo, el acto de notificación para concurrir a la audiencia en cuestión y el recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, 15 tampoco indica la dirección donde a juicio de ésta se debía efectuar la

¹⁴ También ver sobre la falta de motivación, la Sentencia TC/0003/25 donde se declaró inadmisible por falta de motivación, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, señalando que: «10.4 (...) El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (Sentencia TC/0369/19; Sentencia TC/0003/22). 10.5. (...) la parte recurrente únicamente se limitó a desarrollar el asunto fáctico de la cuestión objetada y sobre la normativa que configura la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a consignar literalmente artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal que fueron vulnerados por el tribunal de apelación, sin exponer de manera precisa y razonamientos lógicos de las argumentaciones en que se fundamenta el mismo. 10.6. Por esto, se encuentra desprovisto de los argumentos necesarios y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso para mostrar cómo se produjeron las vulneraciones que le ha originado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida al conocer el recurso de casación (Sentencia TC/0003/22; TC/0756/23).»

¹⁵ Las negritas son nuestras



notificación, por lo que dichas pretensiones devienen en inadmisibles ante la imposibilidad de efectuar el examen de lugar.»

- 2.11 Mientras, que respecto a la falta de satisfacción del articulo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11 del segundo aspecto del medio de revisión, la Sentencia TC/0873/24 apunta:
 - «9.13. Despejado lo anterior, y continuando con el examen de admisibilidad del resto de las pretensiones que se logran colegir del recurso en cuestión, las cuales se refieren a la vulneración del derecho de defensa debido a la valoración probatoria que se ha hecho en sede judicial del pagaré notarial que originó el presente recurso, (...)
 - 9.14. En el presente recurso en lo que respecta a la referida valoración del pagaré notarial, se pudiera retener como invocada la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por mencionarse violación al derecho de defensa en cuanto a este aspecto se refiere (...)
 - 9.15 (...) Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento del requisito establecido en el literal que exige que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, salta a la vista de este colegiado constitucional que lo pretendido por la parte recurrente es que este órgano cual si fuera una cuarta instancia reevalúe los hechos y pruebas de la causa, en concreto de la valoración que han



hecho los tribunales del orden judicial en cuanto al pagaré notarial que dio origen al presente conflicto. 16

9.16. Al respecto, vale destacar que este tribunal constitucional, fundamentándose en el referido artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11, ha sido reiterativo en indicar que el examen de pretensiones de este tipo le está vedado por ley.»

- 2.12 En general, los argumentos de un recurso de revisión fundamentados en la posibilidad de que este Colegiado valore los hechos y pruebas nuevamente, no satisfacen los dos últimos elementos del requisito contenido en el citado literal c), de acuerdo a lo establecido con el precedente TC/0389/24, consistentes en: "(...) 2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos (...)".
- 2.13 Una decisión anterior a la sentencia TC/0389/24, en donde también el Tribunal fundamenta la inadmisibilidad en dos causas de inadmisión, es la sentencia TC/0331/24, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Del análisis de los considerandos de esta última resulta, que la instancia del recurso de revisión fue declarada inadmisible, no sólo por falta de motivación, sino también por la no satisfacción del articulo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11; veamos:

«9.6. (...) Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

¹⁶ Ibidem



que dictó la decisión. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 vulnera su derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa y precedentes de este colegiado relativos al artículo 53, numerales 2) y 3) de la Ley núm. 137-11, no menos cierto es que en la lectura de su instancia recursiva se advierte que no estableció cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.7. En efecto, la señora Sarihels Peguero Alcántara se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional, tal y transcribimos a continuación: [...]

9.8. En ese tenor, debemos reiterar que:

los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar



si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.¹⁷

Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

9.9. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.18

¹⁷ Véase la Sentencia TC/0024/22.

¹⁸ Véase la Sentencia TC/0439/18.



- 9.10. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por no satisfacer el presupuesto exigido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, que ha sido dispuesto en múltiples sentencias¹⁹. En este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23 y TC/0844/23, entre muchas otras.»
- 2.14 Por último, entendemos en la sentencia objeto del voto, debió omitirse el argumento que señala que la parte recurrente con su recurso quiso manifestar su descontento con la decisión atacada en revisión. Esto, con los fines de evitar que el lector entienda que en realidad, el recurso debió declararse inamisible por falta de Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional.
- 2.15 Recordemos que en el nuevo precedente TC/0409/24 del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), uno de los puntos que debe verificar este Tribunal para saber si el recurso de revisión cuenta o no con el requisito de admisibilidad de la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional es: «Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.». Así pues, afirmar que la instancia de revisión refleja el descontento de la parte recurrente con el fallo atacado en revisión, puede dar lugar a pensar que la inadmisibilidad decretada, no debió ser justificada en la falta de motivación, sino más bien por la carencia

¹⁹ Las negritas son nuestras.



de Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional, con lo cual no estaríamos de acuerdo, para este caso en concreto.

3. Conclusión

- 3.1 En definitiva, a juicio de quien suscribe, la formulación de la solución dada en la presente sentencia, está incompleta: pues si bien es cierto que, el recurso de revisión es inadmisible, ya que una parte de sus argumentos no han sido debidamente motivados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 197-11; no menos cierto es que, otra parte de los argumentos de la instancia debió ser rechazado por no satisfacer el artículo 53.3 c) de la misma ley.
- 3.2 Por último, no debemos olvidar que la posibilidad de declarar inadmisible un recurso de revisión, en razón de que diferentes argumentos del mismo recurso, pueden ser inadmitidos por causas distintas de inadmisibilidad, es posible a partir de los precedentes TC/0331/24 del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) y TC/0873/24 del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria